

a fin de que la aplicación de la Convención se ajustase más a los regímenes de las diferentes legislaciones en lo que atañe a la forma y prueba de los contratos, agregar un segundo párrafo en que se prevea la forma escrita para el contrato de compraventa cuando la legislación de una de las partes así lo exija.

Artículo 15

3. Según los párrafos *b*) y *c*) del artículo 15, la entrega se efectúa “poniendo la cosa a disposición” del comprador. De esta manera, la entrega resulta un acto unilateral. No obstante, ello no corresponde a la esencia bilateral del cumplimiento del contrato. La entrega no puede realizarse sino con la colaboración del comprador.

Debe señalarse que el acto de poner “la cosa a disposición” y “la entrega” son dos actos diferentes. En la realidad, la puesta de “la cosa a disposición” precede a “la entrega”. La puesta a disposición es un acto del deudor, es decir, el vendedor, en tanto que la entrega se efectúa con la participación del acreedor, a saber, el comprador.

La asimilación de las dos nociones podría provocar también dificultades en materia de prueba. Por consiguiente, es preferible adoptar el régimen de la LUCI, a saber, que la entrega consiste en la dación de la cosa.

4. El proyecto de Convención difiere de la LUCI, en la que sólo se considera efectuada la entrega si la cosa es conforme al contrato.

Es razonable suponer que si la cosa entregada no es conforme al contrato, no ha habido entrega, ya que las partes se han puesto de acuerdo sobre una cosa bien determinada. La exigencia de la conformidad permitirá evitar la necesidad de aplicar todas las normas de la garantía en caso de mercaderías defectuosas.

Capítulo VI

5. Habida cuenta de nuestra opinión acerca de la entrega (punto 3 de estas observaciones) la reglamentación de la transmisión de los riesgos del capítulo VI de la Convención debería ser una consecuencia de la entrega de la cosa y no de su puesta a disposición. En todo caso, el artículo 66 del proyecto debería sincronizarse con el artículo 5. Proponemos además la fórmula del párrafo 2 del artículo 97 de la LUCI.

RESOLUCION DEL CONTRATO

6. Las disposiciones de la Convención sobre la resolución del contrato parecen demasiado complicadas desde un punto de vista lógico y práctico. Opinamos que los principios en que ha de inspirarse la reglamentación de la resolución deben simplificarse teniendo en cuenta la desigualdad de las partes, originada en la falta de ejecución del contrato:

a) La parte que ha respetado sus obligaciones conforme al contrato puede declararlo resuelto si ha habido una transgresión esencial.

b) El acreedor pierde el derecho a declarar resuelto el contrato si acepta una ejecución que no es conforme al contrato sin oponerse de inmediato.

Artículos 47 y 49

7. La redacción de los artículos 47 y 49 no permite ver con claridad la diferencia que habría entre ambos.

Consideramos que el artículo 49 es superfluo y que el artículo 47 debería ser objeto de una adición.

Artículos 15 y 65

8. Sería muy conveniente incorporar una disposición suplementaria en el párrafo *a*) del artículo 15 y en el párrafo 1 del artículo 65 que indicase que la entrega se efectúa y que, por tanto, los riesgos se transmiten mediante la entrega de la cosa al primer porteador. Ello se ajusta a la práctica comercial internacional.

Artículo 57

9. Respecto del artículo 57, consideramos que el momento de evaluar el daño debe ser el de la entrega no efectuada de la cosa o el momento en que el comprador podría procurarse razonablemente la misma mercadería. Opinamos que la redacción actual del artículo 57 da al vendedor la posibilidad de especular en caso de aumento del precio.

Artículos 64 a 67

10. Pensamos que es más lógico poner el artículo 64 antes de los artículos 65, 66 y 67, habida cuenta de que establece la norma general de la transmisión de los riesgos.

CHECOSLOVAQUIA (A/CN.9/125/ADD.2*)

[Original: inglés]

OBSERVACIONES GENERALES

1. El proyecto de convención sobre la compraventa internacional de mercaderías elaborado por el Grupo de Trabajo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional constituye una buena base para el examen que se realizará en el décimo período de sesiones de la Comisión. Las desviaciones con respecto al texto de la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías de 1964 propuestas por el Grupo de Trabajo representan en su mayoría una mejora y representan fundamentalmente una regulación menos ambigua de los derechos y obligaciones del vendedor y el comprador. El proyecto de convención se aparta de la Ley Uniforme en un gran número de disposiciones de la misma o parecida manera que el Código de Comercio Internacional checoslovaco. La experiencia adquirida en la aplicación de las disposiciones de ese Código desde 1963 corrobora y justifica las modificaciones propuestas. Es preciso señalar en particular la simplificación y mayor precisión del concepto de reglamentación uniforme.

OBSERVACIONES SOBRE ARTICULOS CONCRETOS

2. No obstante, algunas disposiciones del proyecto requieren todavía un nuevo examen a fin de ajustarlas, en la medida de lo posible, a las necesidades del comercio internacional. Ese nuevo examen es particularmente necesario respecto de los problemas que se indican a continuación:

Artículo 6

3. A los efectos de una reglamentación uniforme sería adecuado definir en el proyecto de convención el concepto de “establecimiento”, ya que puede ser objeto de diferentes interpretaciones en cada país.

* 23 de abril de 1977.

Artículo 8

4. Del artículo 8 del proyecto se desprende que cualquier uso debería tener preferencia sobre las disposiciones de esta reglamentación. La aceptación de este principio constituiría una fuente de grave incertidumbre jurídica, ya que ninguno de los participantes en el comercio internacional podría estar seguro de que esas disposiciones no serían reemplazadas por usos que se aplicasen diferentemente en los distintos Estados. Debería tenerse en cuenta también que los países en desarrollo no han participado en la formación de esos usos. Por esas razones, los usos sólo deberían tener preferencia sobre las disposiciones de la reglamentación cuando las partes contratantes expresasen su voluntad de que el uso se aplicase de esta manera.

Artículo 9

5. Aunque la diferencia entre una transgresión esencial y no esencial está más adecuadamente formulada en el proyecto que en la Ley Uniforme de La Haya de 1964, sigue siendo demasiado vaga debido a que el concepto de "transgresión esencial del contrato" está ligado al concepto igualmente difuso de "perjuicio importante". Además, desde un punto de vista económico, no puede afirmarse que la resolución del contrato (que es la consecuencia jurídica más importante de una transgresión esencial del mismo) deba depender de que se cause una pérdida importante. La resolución del contrato debería permitir a la persona facultada evitar ese hecho (por ejemplo, mediante una venta substitutiva o una adquisición substitutiva de mercaderías). Por otra parte, después de cierto plazo, el cumplimiento de la obligación puede resultar útil para la persona con derecho a ella aunque no haya sufrido ningún perjuicio importante. Por consiguiente, esa persona debería tener el derecho de declarar resuelto el contrato.

6. Los criterios para examinar una transgresión esencial del contrato deberían ser precisados más adecuadamente en relación con los fines del cumplimiento del contrato, en la medida en que constasen en éste o se dedujeran claramente de su contenido, por ejemplo en los siguientes términos: "Habrá transgresión esencial cuando la parte que viole el contrato haya sabido o tenido presente, en el momento de la celebración del contrato, que la otra parte no lo habría celebrado si hubiese previsto la violación, si bien esta circunstancia deberá constar expresamente en el contrato o derivar claramente de su naturaleza". Sería aconsejable asimismo enmendar la modificación propuesta con una disposición de que, en caso de duda, la transgresión del contrato no se considerará esencial.

Artículo 11

7. El artículo 11 del proyecto de convención debería ser suprimido, ya que la forma del contrato debe examinarse en el marco de su formación y que el programa de la Comisión incluirá en el futuro el tema de una reglamentación unificada en relación con ese problema.

Artículo 23

8. Aunque el hecho de no enviar oportunamente una notificación de las mercaderías defectuosas se combina en la mayoría de los sistemas jurídicos con la

pérdida de los recursos, sería conveniente examinar la cuestión de si las consecuencias se limitarían a la pérdida del derecho de cobrar el precio. Ello simplificaría el examen jurídico de los casos en que el vendedor ha cumplido los requisitos necesarios relacionados con los recursos del comprador (debidas a razones comerciales o a que los defectos de las mercaderías ocurrieron durante su producción), incluso si no se enviara oportunamente la notificación.

Capítulo III (artículos 26 a 33)

9. Sería útil volver a examinar el sistema de recursos que tiene el comprador de conformidad con los artículos 26 a 33 del proyecto. El limitar el derecho del comprador a pedir la entrega de mercaderías substitutivas únicamente cuando exista una transgresión esencial del contrato, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 27, no responde a la práctica, ya que la unificación debería apuntar al cumplimiento del objetivo de la operación comercial previsto por las partes. La unificación debería ser en el sentido de que el recurso primario a favor del comprador es la eliminación de defectos, es decir, la reparación de las mercaderías o una entrega substitutiva. No obstante, no se debería facultar al comprador a exigir la entrega de mercaderías substitutivas cuando hayan surgido gastos excesivos para el vendedor. De manera similar, puede haber casos en que debido a la naturaleza de las mercaderías su reparación resulte ineficaz (particularmente cuando se trata de cierto tipo de mercaderías de consumo). Debe protegerse al vendedor contra dicho recurso del comprador si la reparación de las mercaderías no es posible o representa para él un costo excesivo.

Artículos 34 y 35

10. La relación entre los artículos 34 y 35 no es clara, en particular en lo concerniente a los resultados de la apertura de una carta de crédito. Convendría modificar el texto propuesto mediante una disposición que estipulase que si el precio se paga mediante carta de crédito o cheque, el pago de la compra se considerará efectuado únicamente cuando el banco lo haga efectivo al vendedor.

Artículo 50

11. La primera frase del artículo 50 establece la responsabilidad sobre el principio de la "culpa", pero la segunda frase contiene un criterio de "responsabilidad objetiva" que es más adecuado para la reglamentación del comercio internacional. La definición de *fuera mayor* debería examinarse de nuevo; también habría que hacerla más precisa. Se debería excluir en particular su condición de imprevisible, dado que en los casos de que se trata, esa condición se reemplaza (o queda cubierta) usualmente por la de inevitabilidad. No obstante, puede haber casos indudables de *fuera mayor* (por ejemplo un conflicto bélico) aun cuando el obstáculo pudo haber sido previsto (por ejemplo, habida cuenta de ciertas situaciones políticas). Si a pesar de ello las condiciones imprevistas han sido mantenidas como signos básicos de *fuera mayor*, sería adecuado declarar que el momento en que se originó la obligación era decisivo para su examen. Si bien el comentario al proyecto presupone tal interpretación, ésta no se deduce claramente del proyecto.

Artículo 58

12. Debería considerarse nuevamente si no sería más adecuado que el vendedor tuviese derecho a calcular los intereses en el país del deudor y no en el del acreedor o a combinar el tipo de descuento del interés válido en ambos países de tal forma que el incumplimiento de la obligación monetaria fuese más ventajoso para el deudor (por ejemplo en los casos en que el tipo es más alto en el país de éste).

Artículo 67

13. Es necesario volver a examinar si también es correcto traspasar al comprador el riesgo en el caso en que las mercaderías entregadas sean defectuosas. El artículo 67 se refiere únicamente a los casos de transgresión esencial del contrato, pero de conformidad con el inciso b) del párrafo 1) del artículo 30, el comprador puede, en ciertas circunstancias, declarar resuelto el contrato incluso en el caso de una transgresión no esencial de éste. A este respecto también es necesario tener en cuenta que no es conveniente limitar la posibilidad de declarar resuelto el contrato únicamente a los casos de transgresión esencial, en particular si se desea conservar la definición contenida en el artículo 9.

14. Sería más apropiado contar con una reglamentación según la cual el riesgo se transfiriese al comprador únicamente en el caso en que éste, a pesar de su derecho a declarar resuelto el contrato, no lo hace sin una demora innecesaria o no pide la entrega de mercaderías substitutivas, o cuando el comprador no goce de ese derecho en absoluto. En estos casos, el riesgo debería traspasarse en el momento en que esa transición tendría lugar si las mercaderías no adolecieran de tales defectos. El examen definitivo de la cuestión del traspaso del riesgo depende de la solución del aspecto relativo a las consecuencias legales de la entrega de mercaderías defectuosas y de las reclamaciones legales a que tiene derecho el comprador a causa de esa entrega.

DINAMARCA (A/CN.9/125/ADD.3*)

[Original: inglés]

A juicio del Gobierno de Dinamarca, el proyecto de convención sobre la compraventa internacional de mercaderías preparado por un grupo de trabajo de la CNUDMI representa un adelanto considerable en relación con la Convención de La Haya de 1974 relativa a la compraventa internacional de mercaderías.

En vista de que el grupo de trabajo ha aprobado el proyecto por consenso, con la salvedad de un cierto número, muy limitado, de reservas a algunos artículos, parece que la nueva convención debe resultar aceptable para Estados de distintos sistemas jurídicos. Por lo tanto, el Gobierno de Dinamarca estima que el proyecto de convención constituye una base excelente para los debates del próximo período de sesiones de la CNUDMI.

En lo que respecta a los distintos artículos del proyecto de convención, el Gobierno de Dinamarca apoya los comentarios formulados por el Gobierno de Suecia.

* 23 de mayo de 1977.

Además el Gobierno de Dinamarca desea presentar las observaciones siguientes:

Artículo 19

En virtud del párrafo 2 de este artículo, el comprador no puede prevalerse de falta alguna de conformidad de la mercadería con arreglo a los incisos a) a d) del párrafo 1 si en el momento de la celebración del contrato el comprador conocía, o no podía desconocer, tal falta de conformidad. Esta disposición parece demasiado favorable al comprador. Si en el contrato se estipulan determinadas mercaderías y el comprador ha examinado las mercaderías en el momento de la celebración del contrato, el vendedor puede suponer razonablemente que el comprador ha descubierto toda posible falta de conformidad que pudiera advertirse y ha aceptado la condición de las mercaderías. Lo mismo cabe decir cuando el vendedor puede suponer razonablemente que el comprador ha examinado las mercaderías antes de la celebración del contrato. Por consiguiente, las palabras "conocía, o no podía desconocer, tal falta de conformidad" deberían reemplazarse por las palabras "conocía, o debía haber advertido, tal falta de conformidad".

Artículos 26 y 50

La norma de exoneración de responsabilidad que figura en el párrafo 1) del artículo 50 debería aplicarse también en relación con un impedimento que sea causa del incumplimiento y que existía en el momento de celebrarse el contrato. En opinión del Gobierno de Dinamarca, no hay razón alguna para que la responsabilidad del vendedor sea más estricta en este caso que en el de un impedimento que se ha producido después de la celebración del contrato.

Artículo 29

En vista de que el derecho del vendedor a subsanar todo incumplimiento de sus obligaciones está limitado a los casos en que no se causen inconvenientes o gastos excesivos al comprador, y presupone que este incumplimiento puede subsanarse sin una demora que constituya un incumplimiento esencial del contrato, se propone que se dé a este derecho del vendedor la prioridad sobre el derecho del comprador a declarar resuelto el contrato o a declarar la reducción del precio.

Artículo 45

En el apartado a) del párrafo 2 se estipula que el vendedor pierde su derecho a declarar resuelto el contrato si no lo ha hecho, respecto de la ejecución tardía por el comprador, antes de que el vendedor tenga noticia de que se ha efectuado la ejecución. Si se ha producido una demora prolongada en el pago del precio por el comprador, la ejecución podría resultar más bien sorprendente para el vendedor, y no parece razonable que el vendedor pierda todos sus derechos a declarar resuelto el contrato cuando se ha pagado el precio. Por lo tanto el Gobierno de Dinamarca propone la redacción siguiente para el apartado a):

"a) Respecto de la ejecución tardía por el comprador, dentro de un plazo razonable después de que el vendedor haya tenido noticia de que se ha efectuado la ejecución:"